

CAPÍTULO I

PROMOCIÓN ECONÓMICA GENERAL DE LA TIERRA DEL FUEGO

Ley N° 19.640.

Decretos Reglamentarios N° 9208/72, N° 1407/85, N° 1025/91 y N° 522/95 (Texto Ordenado).

Decreto Nacional N° 1527/86

Decreto Nacional N° 654/94

Buenos Aires, 16 de mayo de 1972.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de someter a consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley mediante el cual se establece un régimen especial fiscal y aduanero para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en reemplazo de aquel del cual gozara anteriormente y que resultara derogado en virtud de la sanción de la Ley N° 18.588.

El régimen anterior cumplió su ciclo, pero no es menos cierto que las circunstancias que lo motivaron originalmente, en cuanto se referían a la peculiar situación geográfica extremadamente austral de los territorios involucrados y sus consecuencias directas en materia de relativo aislamiento, condiciones de vida y grado de actividad económica y su desarrollo, en gran parte mantienen actualidad. Las circunstancias han cambiado en alguna medida, en cierto grado influenciadas por el régimen anterior, y hoy es menester ya adecuar las soluciones a las posibilidades que brinda la realidad.

Las características que aún se mantienen comunes a las distintas áreas son lo suficientemente decisivas para otorgar un tratamiento, en materia de imposición anterior, de carácter uniforme y, para acelerar el proceso de disminución de desigualdades económicas relativas, se ha estimado conveniente otorgar una exención generalizada en materia de imposición interior, lo cual constituye beneficio que, en su amplitud, ni siguiera gozaba el territorio nacional en su régimen anterior citado. Sin embargo, al nivel aduanero que concierne al tráfico de mercaderías entre las distintas áreas del territorio entre sí, y de éstas con el Territorio Nacional Continental, han debido considerarse cuidadosamente las diferencias externas e internas, y adoptarse soluciones que las tomen acabadamente en cuenta.

El restablecimiento de un régimen como el anterior, que se aproximaba bastante al técnicamente conocido como de "área franca", no resultaba idóneo, pues al otorgar la liberación aduanera por igual a materias primas, semielaborados y productos finales, notoriamente desalentaba la posibilidad de estimular, en forma general, la producción en el territorio en las áreas con ciertas aptitudes de encararla, al facilitar sin discriminación la importación de productos finales.

El sistema anterior era idóneo en cuanto a la creación y fomento de un mercado económico allí donde aún no había una actividad económica estable, pero alcanzado este objetivo primario, implicaba un mecanismo que dificultaba el desarrollo ulterior de la producción en la zona y la iniciación de otras nuevas.

La posibilidad de establecer una promoción económica por medio de las disposiciones que regulan el tráfico de mercaderías otorgando beneficios especiales, está forzosamente condicionada por la existencia de actividad económica estable de algún grado y de la posibilidad de hecho de ejercer los controles correspondientes.

El régimen anterior ha posibilitado que se reúnan dichas condiciones en la Isla Grande de la Tierra del Fuego, al menos en alguna medida, pero el resto del territorio nacional aún está en una etapa en que ambas condiciones, por diversas circunstancias, no se reúnen.

De allí que el sistema propuesto parta de una discriminación de trato, como antes, entre el territorio nacional citado y el resto continental de la República, sino también de una discriminación de tratamiento interno al mencionado territorio.

Para las áreas en que aún no se reúnen las condiciones previas, se reimplanta con realismo un estatuto muy similar al que gozaban hasta la Ley N° 18.588, pero técnicamente más perfectamente adaptado al concepto de “área franca”, a fin de que continúe allí el proceso iniciado y que en otras áreas llevó a un resultado aceptable.

Para la Isla Grande de la Tierra del Fuego se establece un estatuto nuevo, también técnicamente conocido como “Territorio o Área Aduanera Especial”, que implica el juego de un arancel y de restricciones muy amortiguado, y distinto al de los regímenes de promoción geográficos comunes, pues es mucho más intenso y se encuentra en un nivel intermedio entre éstos y las “áreas francas”, dado que el grado de actividad económica a promover es también intermedio y existen otras desventajas notorias.

Esto es practicable, sin riesgos mayores, en ambos casos, justamente por la solución de continuidad existente entre estas regiones y el resto del país.

Han debido preverse soluciones específicas, ante inexistentes, para facilitar una adecuada competencia de la producción nacional del resto del país en estas áreas, sin que ello, a su vez implicara un menoscabo o anulación para la obtención de las finalidades perseguidas en el territorio nacional.

Con esto se trata de resolver, armónicamente, el aparente conflicto de dos clases de intereses en pugna, aspecto que el régimen anterior no contempló, sacrificando uno de ellos.

El grado y volumen de actividad económica en el territorio, por lo reducido, implicaba forzosamente imperfecciones muy acusadas en la oferta, lo cual también es una circunstancia que puede afectar muy seriamente los objetivos de promoción, máxime cuando se trata de zonas de economía muy endeble.

En el proyecto, a diferencia del sistema anterior (podía llegar a la consolidación por el derecho de estas situaciones de hecho), justamente se organiza un sistema abierto para la oferta en todos los rubros, para facilitar así la competencia y defender la demanda local y su poder adquisitivo, ampliada por las desgravaciones fiscales. En casos extremos, en que pudiera resultar necesario regular el volumen de oferta exterior al Territorio, siempre se prevé lo necesario para la incorporación de nuevos integrantes de la oferta.

El sistema organizado implica una muy cuidadosa regulación del tráfico comercial entre las áreas distinguidas entre sí y de éstas con el territorio documental, lo cual se ha realizado a conciencia y con una amplia flexibilidad que permita amoldarse a las circunstancias futuras, tanto las contingentes, como las que resulten precisamente de los logros perseguidos por este estatuto. Esta regulación, cabe destacarlo, implica la primera reglamentación orgánica y completa en nuestra legislación aduanera autónoma, de la materia del origen de las mercaderías aún cuando no aplicable al comercio internacional de la Nación, sino al tráfico interno entre las áreas entre sí y con el resto del país, aspecto que ha incidido en tal reglamentación.

El adjunto proyecto se ajusta a las Políticas Nacionales 14 e), 58.66, 149 y correlativas.

Por lo expuesto, se entiende que el adjunto proyecto de Ley puede merecer la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la Nación.

Dios guarde a V.E. - Cayetano A. Licciardo – Daniel García - Ernesto J. Parelalda - Arturo Mor Roig.

LEY N° 19.640
TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Régimen especial fiscal y aduanero
(Sanción y promulgación: 16/5/72. B.O. 2/6/72)

ARTÍCULO 1° - Exímese del pago a todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o por bienes existentes en dicho Territorio, a:

- a) Las personas de existencia visible;
- b) Las sucesiones indivisas; y
- c) Las personas de existencia ideal.

ARTÍCULO 2° - En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención prevista en el Artículo anterior sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta.

ARTÍCULO 3° - Exceptúase de lo establecido en el Artículo 1° a:

- a) Los tributos nacionales que tuvieren una afectación especial, siempre que ésta excediere la mitad de aquellos; y
- b) Los tributos que revistieren el carácter de tasas por servicios, los derechos de importación y de exportación así como los demás gravámenes nacionales que se originaren con motivo de la importación o de la exportación.

ARTÍCULO 4° - La exención a que se refiere el Artículo 1° comprende, en particular a:

- a) El impuesto a los réditos;
- b) El impuesto a las ventas;
- c) El impuesto a las ganancias eventuales;
- d) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- e) El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes;
- f) Los impuestos internos;
- g) El impuesto nacional de emergencia a las tierras aptas para la explotación agropecuaria;
- h) El impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas;
- i) El impuesto sobre la venta, cambio o permuta de valores mobiliarios; y
- j) Los impuestos nacionales que pudieran crearse en el futuro siempre que se ajustaren a lo dispuesto en el Artículo 1°, con las limitaciones establecidas por el Artículo 3°.

ARTÍCULO 5º - Constitúyese en área franca al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur excepción hecha del Territorio Nacional correspondiente a la Isla Grande de la Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 6º - Las importaciones al área franca establecida en el artículo anterior, procedentes de su exterior, incluido en este el resto del Territorio Nacional, quedan exceptuadas de depósitos previos o de cualquier otro requisito cambiario y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de la importación. La presente disposición comprende el impuesto a los fletes marítimos de importación.

Tampoco regirán para dichas importaciones las restricciones de todo tipo, vigentes o que pudieren establecerse, a la importación. Exceptúase de lo dispuesto en el presente párrafo, a las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional señalare expresamente, y en las condiciones en que lo estableciere.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar, transitoriamente y con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios para la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías para toda el área franca o para determinadas zonas de ella.

Los contingentes de importación que estableciere en tal caso deberán distribuirse equitativamente mediante licencias, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para ser distribuido entre eventuales nuevos interesados.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar al órgano u órganos de aplicación a los fines del párrafo precedente, para determinar las restricciones aplicables y su ámbito espacial

ARTÍCULO 7º - Las exportaciones del área franca establecida por el Artículo 5º destinadas a su exterior, incluido en éste el resto del Territorio Nacional, quedan exceptuadas de cualquier requisito cambiario y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la exportación.

La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de exportación.

Tampoco regirán para dichas operaciones las restricciones de todo tipo, vigentes o a establecerse en el futuro, a la exportación, excepto las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional eventualmente dispusiere.

Las exenciones o excepciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos o a la recuperación de diferencia de reintegros o reembolsos, ni a la aplicación de las sanciones pertinentes que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el Territorio Continental Nacional al área franca o –incluso cuando ello se hubiese producido con la intermediación del Área Aduanera Especial creada por la presente Ley- a los respectivos beneficios.

ARTÍCULO 8º - Las exportaciones a que se refiere el Artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a las que se efectúen desde el resto del Territorio Nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios del área franca, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros, con más la adicional emergente de la diferencia de tributación interna en virtud de las

disposiciones precedentes y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero. Dicho régimen podrá aplicarse solamente a alguna de las zonas comprendidas en el área franca. En el caso de delegar las facultades del presente artículo, el Poder Ejecutivo designará el o los órganos de aplicación a tal efecto.

ARTÍCULO 9º - Las disposiciones de la presente Ley no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados o que se otorgaren por ley en forma especial para una o más zonas específicamente determinadas del área franca, ni tampoco a la de beneficios o franquicias otorgados u otorgables para la importación al resto del Territorio Nacional.

ARTÍCULO 10º - Constitúyese en Área Aduanera Especial al Territorio Nacional constituido por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendido en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 11º - Las importaciones al Área Aduanera Especial, creada por el artículo anterior, de mercaderías procedentes del extranjero o de áreas francas nacionales, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Excepción de depósitos previos y de todo otro requisito cambiario;
- b) Excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico existente o a crearse, salvo que expresamente se indique su aplicabilidad al caso;
- c) Exención total de derechos de importación en los supuestos en que la importación de que se tratare, de haberse efectuado al Territorio Continental de la Nación, excluidas las áreas francas, hubiese debido tributar por dicho concepto un derecho que resultare inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el valor en aduana, sin computar a este efecto precios oficiales mínimos, si existieren, o del NOVENTA POR CIENTO (90%) computado sobre el valor en aduana si se tratare de bienes de capital o materias primas afectados a actividades industriales en el área. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales reducir los citados porcentajes;
- d) Reducción a la mitad, para los supuestos no comprendidos en el inciso precedente, de los derechos de importación que correspondería aplicar de haberse efectuado la importación al Territorio Continental de la Nación, excluidas áreas francas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, disminuir esta reducción a un tercio de los derechos de importación aplicables en el resto mencionado de la República, o incrementar dicha reducción o incluso convertirla en exención total, en estos dos últimos supuestos en el ejercicio de las facultades legales existentes a tal efecto;
- e) Exención total de impuestos, con afectación especial o sin ella y de contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, existentes o que se crearen en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la Ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto. La presente exención incluye al impuesto a los fletes marítimos de importación; y
- f) Exención total de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer o autorizar el establecimiento, con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios a la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías.

Asimismo, y con idéntica finalidad, podrá limitar cuantitativamente, mediante cupos arancelarios, las exenciones totales de derechos de importación. Los contingentes o cupos arancelarios que, en tales casos, estableciere, deberán distribuirse equitativamente mediante las respectivas licencias, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para distribuir entre eventuales nuevos interesados.

A los fines del párrafo precedente, el Poder Ejecutivo podrá delegar en el órgano u órganos de aplicación que determine, el ejercicio de la respectiva facultad.

ARTÍCULO 12º - Las importaciones al Área Aduanera Especial de mercaderías procedentes del Territorio Continental Nacional, excluidas áreas francas, quedan totalmente exentas de derechos de importación, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino, y totalmente exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, como así también de restricciones establecidas por razones de carácter económico, siempre que dichas mercaderías hubiesen estado, hasta el momento de su exportación a la Isla en cuestión, en libre circulación aduanera dentro del mencionado Territorio Continental Nacional, excluidas áreas francas. No se entenderán en libre circulación aduanera dentro del Territorio Continental Nacional, excluidas áreas francas, a las mercaderías:

- a) Producidas en él, pero que estuvieren sujetas a la obligación de ser exportadas por haberlo sido con el empleo de insumos importados en admisión temporal para tráfico de perfeccionamiento, siempre que dicho perfeccionamiento no hubiese agregado un valor por lo menos igual al valor de lo introducido temporalmente; o
- b) Extranjeras, que no hubiesen sido libradas previamente al consumo en él y adeudaren derechos de importación o hubiesen sido importadas con algún beneficio o franquicia sujeta a condición por un plazo aún no vencido o que, en virtud o con motivo de su exportación -y no por repetición-, hubiesen sido beneficiadas, por cualquier causa, con el reembolso de los derechos de importación y/o de otros tributos a la importación. No se considerarán comprendidas en las exclusiones del párrafo precedente a las mercaderías cuya exportación hubiese sido beneficiada por un *drawback*, destinado a promover el tráfico de perfeccionamiento.

ARTÍCULO 13º - La exportaciones del Área Aduanera Especial de mercaderías a su exterior, incluido en éste las áreas francas nacionales y el resto del Territorio de la Nación, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Excepción de todo requisito cambiario;
- b) Excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico, salvo que expresamente se indicara su aplicabilidad al caso;
- c) Exención total de derechos de exportación, como, así también de todo impuesto, con afectación especial o sin él, contribuciones especiales (incluido el impuesto sobre los fletes marítimos de exportación) a, o con motivo de, la exportación, existentes o a crearse en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere sin aplicación al supuesto; y

d) Exención de la tasa por servicio de estadística. Las excepciones o exenciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos, o a la recuperación de la diferencia de reintegros o reembolsos ni a la aplicación de las sanciones pertinentes que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el Territorio Continental Nacional al Área Aduanera Especial -incluso cuando ello se hubiere producido con la intermediación del área franca creada por la presente Ley- a los respectivos beneficios especiales.

ARTÍCULO 14º - Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a los que se efectúen desde el Territorio Continental de la Nación. Con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer o autorizar el establecimiento de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar para productos originarios de la zona en cuestión, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, y dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros o reembolsos, con más la adicional emergente de la diferente tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero o al área franca creada por la presente Ley. Las disposiciones del párrafo anterior serán igualmente aplicables en materia de reembolsos en concepto de drawback con respecto a las exportaciones a que se refiere el Artículo 13º, con la salvedad que, para este supuesto, se tomarán en cuenta las diferencias de tributación a la importación existentes, en lugar de la interna. El Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades a que se refiere el presente artículo en materia de *drawback*, reintegros o reembolsos, designando el órgano u órganos de aplicación correspondientes.

ARTÍCULO 15º - Las disposiciones precedentes aplicables al Área Aduanera Especial no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados u otorgables para la importación al resto del Territorio Continental Nacional, excluidas áreas francas.

ARTÍCULO 16º - Las importaciones al Territorio Continental Nacional, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área franca creada por la presente Ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos, y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratase de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero. La presente disposición incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo. El Poder Ejecutivo podrá eximir del impuesto a las ventas que recaiga sobre la importación en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, en las situaciones y condiciones que estime convenientes. Las importaciones de mercaderías con el carácter de equipaje o incidentes de viaje serán consideradas como si procedieren de un país no limítrofe. Además del tratamiento aplicable a que se refiere el párrafo anterior, dicha importación hará exigible el importe del reintegro especial, con intereses, que eventualmente se hubiere abonado por la exportación del área franca o, en su caso, hará caducar dicho derecho si el pago aún no se hubiere efectuado.

ARTÍCULO 17º - El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a las importaciones a que se refiere el Artículo anterior, en su caso con discriminación entre distintas zonas del área franca según las circunstancias, los siguientes beneficios específicos.

- a) Excepción de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;
- b) Excepción de restricciones a la importación fundadas en razones económicas, únicamente aplicable al caso de mercaderías originarias de la zona beneficiada;
- c) Exención de derechos consulares;
- d) Exención total de derechos de importación para mercaderías originarias del área franca por haber sido íntegramente producidas en ellas.
- e) Exención parcial de derechos de importación, para mercaderías de la zona en cuestión no comprendidas en el párrafo anterior, equivalentes al pago en concepto de tales derechos de la diferencia que existiere entre los correspondientes al producto importado considerado como originarios del área franca, considerando aplicable a su respecto el mismo derecho que correspondiere al producto importado; y
- f) Exención de impuestos con o sin afectación especial o contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre la zona beneficiada y el Territorio Continental Nacional.

Los beneficios especiales previstos precedentemente, no impedirán la aplicación de otros beneficios generales aplicables a la importación de mercaderías extranjeras.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar en el o los órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de todos o algunos de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo podrá limitar la concesión de los beneficios del presente Artículo a la condición de que las mercaderías sean transportadas en medios de transporte de matrícula nacional.

ARTÍCULO 18º - Las exportaciones desde el Territorio Continental Nacional al área franca creada por la presente Ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables, en materia de requisitos cambiarios, restricciones a la exportación, *drawback*, reintegros o reembolsos de impuestos por la exportación, y de los tributos a, o con motivo de, la exportación, como si se tratase de exportación de mercaderías al extranjero. Aclárase la presente disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir, en tal caso, del impuesto a las ventas que recaiga sobre la exportación.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar dichas exportaciones, en su caso con la discriminación entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

- a) Excepción de requisitos cambiarios;
- b) Excepción de restricciones a la exportación fundadas en razones económicas;
- c) Exención total o parcial de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas y todo otro impuesto de coparticipación federal,

como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el Territorio Continental Nacional y la zona beneficiaria, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios;

d) Incremento adicional, de hasta el doble del importe que en concepto de reintegros o reembolsos por exportación correspondiere si ésta se efectuare al extranjero, y otorgamiento del reintegro o reembolso dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el órgano u órganos que determine, la concesión de los beneficios a que se refiere el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que determine al efecto podrán, en su caso con las discriminaciones entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, sujetar los beneficios del párrafo segundo a la condición resolutoria de que la mercadería no se reexporte de la zona beneficiada, consumiéndose en ella de ser consumible o, de no serlo, antes de un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 19º - Las importaciones al Territorio Continental Nacional, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del Área Aduanera Especial creada por la presente Ley estarán sujetas al siguiente tratamiento:

1. Mercaderías no originarias del Área Aduanera Especial:

a) Estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratase de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero, con excepción hecha del tratamiento especial en materia de derechos de importación y del impuesto a los fletes marítimos de importación que prevé la presente Ley. Aclárase esta disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo;

b) Estarán gravadas con un derecho de importación equivalente a la diferencia, si existiere, entre el que correspondiere abonar por el régimen arancelario general salvo que fuera de aplicación uno especial más favorable por razón de origen y considerándose para el caso como procedencia la del país del cual hubiese procedido la mercadería al importarse previamente en el Área Aduanera Especial, y el derecho de importación que se hubiere pagado al producirse la importación previa en el Área Aduanera Especial. Si en el producto no todos los elementos incorporados fuesen de origen extranjero ni éstos, a su vez, del mismo origen, para la aplicación de este párrafo se considerarán originarias y procedentes del país del cual fuera originario o precedente el insumo o proceso de mayor valor relativo con respecto al total; y c) En concepto del impuesto a los fletes marítimos de importación, abonarán el correspondiente al flete por el transporte en virtud del cual hubieren sido previamente importadas al Área Aduanera Especial, no computándose el transporte desde ésta hasta el Territorio Continental de la Nación. Si se tratase de productos que hubiesen sufrido algún proceso en la zona o en el que hubieren intervenido insumos procedentes de diferentes países, se tomará como flete el que correspondería por transporte al área desde el país de la mercadería que determinare la procedencia de conformidad con el apartado b) precedente.

2. Mercaderías originarias del Área Aduanera Especial:

- a) Estarán exceptuadas de depósitos previo y demás requisitos cambiarios;
- b) Estarán exceptuadas de toda restricción de importación, salvo que el Poder Ejecutivo Nacional, expresamente, indicare la aplicación, para los casos que determine, de alguna o algunas, siempre que éstas no estuvieran fundadas en razones de carácter económico.
- c) Estarán totalmente exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y de la tasa por comprobación de destino;
- d) Gozarán de exención total de todo otro impuesto, con o sin afectación especial o contribución especial (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, con excepción de lo indicado en el inciso siguiente; y
- e) Estarán sujetas, en cuanto correspondiere, a los impuestos internos al consumo, tal como si se tratase de una mercadería extranjera que se importare del extranjero. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir del impuesto que corresponda aplicar en virtud del presente inciso.

Los pasajeros procedentes del Área Aduanera Especial serán considerados, a los efectos del tratamiento de su equipaje e incidentes de viaje, como procedentes de un país no limítrofe, y las mercaderías originarias de dicha área recibirán el mismo tratamiento, en su caso, que las mercaderías del Territorio Continental de la Nación que regresan a éste, a condición, en este último caso, si no fuesen elementos estrictamente personales, de que se cumplan los requisitos que establezca, para la mejor seguridad y control, la Administración Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 20º - Las exportaciones desde el Territorio Continental Nacional al Área Aduanera Especial creada por la presente Ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Excepción de requisitos cambiarios;
- b) Excepción de restricciones a la exportación;
- c) Exención total de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas, y todo otro impuesto de coparticipación federal, como el impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el Territorio Continental Nacional y el Área Aduanera Especial, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios;
- d) El *drawback*, si correspondiere; y
- e) El reintegro o reembolso impositivo por exportación, si correspondiere, tal como si la exportación se realizare al extranjero, quedando facultado el Poder Ejecutivo Nacional para otorgar a las exportaciones al Área Aduanera Especial un incremento de hasta el doble del importe que correspondiere en concepto de reintegros o reembolsos, así como también para otorgar dichos reintegros o reembolsos, (excluido el *drawback*) dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar al órgano u órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de los incrementos en materia de reintegros o reembolsos a que se refiere el último inciso del párrafo precedente.

ARTÍCULO 21° - A los fines de los artículos precedentes, se tendrá por originarias del área franca o, en su caso, del Área Aduanera Especial creadas por esta Ley, a las mercaderías que, respectivamente en el área de que se tratare, hubieran sido:

- a) Producidas íntegramente,
- b) Objeto de un proceso final, al tiempo de su exportación, que implicare una transformación o trabajo sustancial; o
- c) Encuadraren en alguno de los casos especiales que habilita la presente Ley.

ARTÍCULO 22° - Se considerarán producidas íntegramente en el área franca o en el Área Aduanera Especial, según el caso, a las mercaderías que, en el área en que se tratare, hubieran sido:

- a) Extraídas, para productos minerales;
- b) Cosechadas o recolectadas, para productos de reino vegetal;
- c) Nacidos y criados, para animales vivos;
- d) Recolectados, para productos provenientes de los animales vivos;
- e) Cazados o pescados, para los productos que en área se cacen o pesquen; y
- f) Obtenidos, en el estado en que fuere, para las obtenidas exclusivamente a partir de las mercaderías comprendidas en los incisos precedentes o de sus derivados.

ARTÍCULO 23° - El Poder Ejecutivo podrá, directamente o por delegación en el órgano u órganos de aplicación que establezca, determinar:

- a) La inclusión en el inc. d) del artículo anterior, de los desperdicios y desechos que constituyan el residuo normal de operaciones manufactureras que se realicen en el área de que se trate, como así también de las mercaderías fuera de uso, cualquiera fuere su origen primitivo, recolectadas en el área en cuestión, siempre que por su estado solamente fueran ya aptas para la recuperación de materias primas; y b) La regulación, para considerarlos íntegramente producidos en el área que se tratare, relativa a los productos del suelo o subsuelo de la plataforma continental, como así también de la pesca y de otros productos extraídos del mar o de las mercaderías obtenidas a bordo de buques factorías a partir de éstos, a fin de distinguirlos tanto de los de origen extranjero como de los originarios de la otra área en cuestión y del resto del Territorio Continental de la Nación. Serán aplicables, en el caso, las disposiciones del inc. f) del artículo precedente a los artículos que resulten originarios del área en virtud del ejercicio de las facultades del presente inciso.

ARTÍCULO 24° - Siempre que, en el área de que se tratare se realizaren procesos en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella, o que hubieren ya sufrido procesos fuera de ella, a los fines del Artículo 21°, el Poder Ejecutivo, o el órgano u

órganos de aplicación que designe, determinarán cuando el proceso revestirá el carácter de un trabajo o transformación sustancial.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá optarse por alguno de los siguientes criterios, o su combinación, con respecto al proceso final que deberá haber sufrido la mercadería en el área en cuestión para ser considerada originaria de ella:

a) Designación de procesos determinados, que se considere que modifican sustancialmente la naturaleza del producto y le otorgan características nuevas o distintivas, realizados por motivos económicos y no simplemente de adquirir el origen y sus beneficios correspondientes, y que den por resultado un producto completamente nuevo o que, por lo menos, represente una etapa importante en el proceso de manufactura; así como también, en su caso, de procesos que no tienen el efecto de que se trata;

b) Procesos que impliquen darle a la mercadería un valor agregado mínimo que determinará el Poder Ejecutivo. Dichos mínimos no podrán ser inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%), ni superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%); o

c) Procesos que impliquen un cambio de clasificación a nivel de Partida de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas; sin perjuicio de habilitar aquellos que, sin producir el cambio de Partida, produzcan un cambio en la subdivisión de ésta existente en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, o constituya un proceso relevante, identificado en una lista positiva de éstos y/o de materias empleadas, o que incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inc. b), o una combinación de alguna de estas circunstancias; ni de inhabilitar los cambios de Partida, cuando ésta ocurra en virtud de procesos y/o materias empleadas identificados en una lista negativa, no se incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inc. b), o una combinación de alguna de estas circunstancias.

ARTÍCULO 25º - No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, en ningún caso las siguientes operaciones, realizadas en el área de que se trate con intervención de mercaderías no originarias de ella, conferirán origen en ésta:

a) Embalajes, acondicionamientos, reembalajes o reacondicionamientos;

b) Selección o clasificación;

c) Fraccionamiento;

d) Marcación;

e) Composición de surtidos; y

f) Otras operaciones o procesos que se reputen similares, de conformidad con lo que al respecto disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no impedirá que el Poder Ejecutivo Nacional permita computar en el valor agregado en el área de que se tratare, cuando dicho valor fuera determinante del origen, el correspondiente a tales operaciones siempre que, además, se hubieran empleado insumos originarios del área y/o efectuado otros procesos en ella.

ARTÍCULO 26° - A los fines de lo dispuesto en el inc. c) del Artículo 21°, los siguientes casos se tendrán por especiales:

a) Reparación, quien tendrá el mismo tratamiento en principio que las operaciones a que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, cuando la reparación no constituyere una de mantenimiento habitual o de garantía o consistiere en un reacondicionamiento a nuevo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá admitir que confiere el origen del área en cuestión, siempre que implique la incorporación de mercaderías originarias del área y que en conjunto, el valor agregado excede el CINCUENTA POR CIENTO (50%), a calcular sobre la base que se determine a los fines del cálculo del valor agregado para la aplicación de lo prescripto en el inc. b) del Artículo 24°;

b) Armado, montaje, ensamble o asociación de artículos con intervención de alguno o algunos no originarios del área de que se trate, en que será de aplicación lo dispuesto en el inc. a) precedente;

c) Combinación, mezcla o asociación de materias, con intervención de alguna o algunas no originarias del área en cuestión, en que será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que podrán conferir origen cuando, según lo determine el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que al efecto designe, se produjere alguna de las siguientes circunstancias o su combinación:

1. Si las características del producto resultante difieren fundamentalmente de las características de los elementos que lo componen;

2. Si la materia o materias que confieren su característica esencial al producto son originarias del área; o

3. Si la materia o materias principales del producto son originarias del área en cuestión, considerando tales a las que preponderen en valor o, según el caso, en peso;

d) Accesorios, piezas de recambio y herramientas, comercializados juntamente con su equipamiento normal, que se considerarán originarios del área si son originarios de ella el correspondiente material, máquina, aparato o vehículo y si se presentan simultáneamente y proceden de la misma área;

e) Piezas de recambio esenciales para un material, una máquina, aparato o vehículo y procedentes del área de que es originario éste, se considerarán originarios del área en cuestión aun cuando sean expedidos posteriormente, cuando consten en la acreditación que, al efecto de su naturaleza, se expida por el órgano que determine el Poder Ejecutivo Nacional;

f) El equipaje personal, el mobiliario transportado por cambio de residencia, las encomiendas a particulares de carácter no comercial y demás envíos no comerciales a particulares, que podrán ser considerados originarios del área cuando procedan de ella, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo Nacional; y

g) Los envíos comerciales de escaso valor, siempre que ello estuviere autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, o por el órgano u órganos de aplicación que designe al efecto, y que no excedan el valor que al efecto se fije, podrán considerarse originarios del área de la cual procedan.

En los supuestos a que se refieren los incisos f) y g) precedentes, la presunción de que establecen podrá ceder, según lo previere el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que designare, cuando resultare notorio que tal no es el caso por las características de la materia.

ARTÍCULO 27° - A los fines de la calificación de origen a que se refieren los Artículos 24° a 26°, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar que se consideren como originarios:

a) Del área franca creada por esta Ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del Área Aduanera Especial, del resto del Territorio Continental Nacional excluido áreas francas, o de ambos; y

b) Del Área Aduanera Especial creada por esta Ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área franca de esta ley, del resto del Territorio Continental Nacional, excluido áreas francas, o de ambos.

En las mismas circunstancias, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que, en vez de lo dispuesto en el párrafo anterior, con respecto a cada área no se computen en modo alguno los productos en ella procesados o incorporados originarios de la otra área o del resto del Territorio Continental Nacional, considerándose únicamente los productos o procesos del área de que se tratare y los del extranjero.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar, o autorizar la realización por el órgano u órganos de aplicación que designare, discriminaciones por área, zona de área y por mercadería.

Los beneficios del presente sólo podrán otorgarse en los casos en que mediante ellos no se desnaturalicen los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 28º - Para que puedan ser invocados los extremos que confieren origen al área franca o al Área Aduanera Especial creadas por esta Ley, será condición necesaria el que la mercadería de que se trate hubiera sido expedida directamente desde tales áreas, sea entre sí, sea de alguna de ellas al resto del Territorio Continental Nacional. No constituirá obstáculo el cumplimiento de este requisito el que, en el curso de dicha expedición, haya pasado en tránsito, incluso mediante transbordo, por una de ellas al dirigirse a la otra, ni por el extranjero, pero en ningún caso podrá haber sido librada a la circulación interna en algún lado durante la expedición, ni haber sufrido en ella manipuleos o procesos adicionales. Las transacciones comerciales de que hubieran sido objeto las mercaderías durante la expedición no constituyen, en sí mismas, impedimento alguno al reconocimiento del origen.

ARTÍCULO 29º - El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los requisitos necesarios para la declaración, acreditación y comprobación de origen del área franca y del Área Aduanera Especial, que serán condición necesaria para gozar de los beneficios de esta Ley otorgados en función de éste.

ARTÍCULO 30º - Las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del Territorio Continental Nacional. Sin perjuicio de ello, la Administración Nacional de Aduanas, en el ejercicio de las facultades que le otorga la legislación de la materia, podrá reducir o suprimir requisitos o formalidades, siempre que no se afectare sustancialmente al control, la aplicación de restricciones o los intereses fiscales.

ARTÍCULO 31º - Con las salvedades emergentes de los Artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al Área Aduanera Especial creadas por la presente Ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo.

Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del Territorio Continental Nacional, serán considerados como su fueren territorios diferentes. Se entenderá por:

a) Importación:

1. **Al área franca:** La introducción al territorio de dicha área de mercaderías procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del Área Aduanera Especial creada por esta Ley, o del resto del Territorio Continental Nacional;

2. **Al Área Aduanera Especial:** La introducción al Territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca creada por esta Ley, o del resto del Territorio Continental Nacional; y

3. **El país o al resto del Territorio Continental Nacional:** La introducción al Territorio Continental Nacional de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca, o del Área Aduanera Especial creadas por esta Ley.

b) Exportación:

1. **Del área franca:** La extracción de mercadería del territorio de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al Área Aduanera Especial creada por esta Ley, o al resto del Territorio Continental Nacional;

2. **Del Área Aduanera Especial:** La extracción de mercaderías de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área franca creada por esta Ley, o al resto del Territorio Continental Nacional;

3. **Del país o del resto del Territorio Continental Nacional:** La extracción de mercaderías del Territorio Continental Nacional, tanto al extranjero, como al área franca, o al Área Aduanera Especial creadas por esta Ley.

A los fines de la legislación penal aduanera, las referencias al país se considerarán, según el caso, efectuadas al área franca, o al Área Aduanera Especial creadas por esta Ley, o al resto del Territorio Continental Nacional, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 32º - El Poder Ejecutivo Nacional, a partir de los DIEZ (10) años de entrada en vigor de la presente Ley podrá ejercer, según convenga a un mayor desarrollo económico de las áreas promovidas por la presente Ley, las siguientes facultades:

a) Excluir del área franca a todos o parte de los territorios comprendidos en ella e incluirlos en el Área Aduanera Especial;

b) Reducir parcialmente los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;

c) Suprimir alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;

d) Sujetar a condiciones alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas; y

e) Combinar una o más de las limitaciones de beneficios a que se refieren los precedentes apartados b), c), y d).

ARTÍCULO 33º - Los beneficios concedidos en el orden cambiario por los Artículos 11º, ap. a) y 13º, ap. a) no incluyen lo relacionado con la forma de negociar las divisas, la que deberá ajustarse a las normas aplicables con carácter general, salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo Nacional, quien podrá delegar dicha facultad.

ARTÍCULO 34° - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 35° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 9208 de Diciembre 28 de 1972

(Texto actualizado al 31/12/08)

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

**Reglamentación de la Ley N° 19.640 sobre régimen especial fiscal y aduanero.
(B.O. 29/12/72)**

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972

VISTO el expediente N° 452.267/72 y sus agregados, del registro del Ministerio de Hacienda y Finanzas (Administración Nacional de Aduanas), y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible dictar las normas reglamentarias básicas que faciliten la operación de algunas de las previsiones de la Ley N° 19.640, y que no requieren estudios e informaciones adicionales.

Que, fundamentalmente, requieren medidas urgentes la regulación de la parte principal del tráfico entre las áreas franca y Aduaneras Especial creadas por dicha Ley, el resto del territorio, de la República y el extranjero.

Que, asimismo corresponde extender para ciertos bienes medidas de restricción directa a la importación desde el extranjero, o el área franca mencionada, vigentes al Área Aduanera Especial, pero limitando los efectos de la medida, dadas las peculiaridades del caso, a un grupo menor de mercaderías.

Que, además, ciertas circunstancias propias de la región involucrada en el área franca hacen conveniente facilitar la importación de determinados productos originarios y procedentes de ella al Área Aduanera Especial y al resto del Territorio Continental de la República, en donde pueden ser utilizados como insumos para procesos ulteriores de manufactura.

Por ello, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley N° 19.640 y por los Artículos 138° (incisos e) y l) del apartado 2°) y 208° (inciso m) de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones.

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º - Las exenciones tributarias a que se refieren los Artículos 1º a 4º de la Ley N° 19.640 serán aplicables para los respectivos hechos gravados que se ultimarán desde la fecha, inclusive, de la entrada en vigor de la citada Ley. Para el impuesto a los réditos, se entenderá que la citada exención es aplicable a los ejercicios fiscales anuales cuyo cierre se produzca desde la fecha, inclusive, de la mencionada entrada en vigor.

ARTÍCULO 2º - Suspéndese la importación al Área Aduanera Especial a que se refiere la citada Ley N° 19.640 de los automotores de origen extranjero a que se refiere el Artículo 20º de la Ley N° 19.135, con las excepciones que éste determina y la de los automotores que hubieran sido definitivamente librados al consumo con anterioridad, sea en la citada área o en el resto del Territorio Continental de la República.

ARTÍCULO 3º - Suspéndese transitoriamente la importación al Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640, mientras dure similar restricción para el resto del Territorio Continental de la República, de las mercaderías extranjeras u originarias del área franca creada por dicha ley que estuvieran comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que figuran en la lista del Anexo adjunto, el cual forma parte integrante de este artículo.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a los bienes procedentes del Territorio Continental de la República y que hubiesen sido librados al consumo en éste por las aduanas con anterioridad, por resultarles aplicables las excepciones que las respectivas normas prevén. Asimismo, serán aplicables a las suspensiones del Área Aduanera Especial las mismas excepciones de aplicabilidad de la equivalente restricción al Territorio Continental, con excepción, para las actualmente en vigor, de aquéllas relativas a la ubicación o situación de los bienes (embarcado, en puesto) o de otras circunstancias (tal como cobertura con crédito documentario) exclusivamente destinadas a no afectar ciertas situaciones existentes al tiempo del dictado de la medida correspondiente.

ARTÍCULO 4º - Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta y cuando las circunstancias así lo aconsejen, tomando en consideración la necesaria armonía entre los distintos intereses económicos en juego, eliminen mercaderías de la lista de suspensiones a que se refiere el Artículo 3º.

Así también, serán aplicables para las suspensiones de importación establecidas por el presente decreto, las delegaciones efectuadas a Ministerios para otorgar excepciones o dejar sin efecto suspensiones entre los ámbitos de mercaderías y las circunstancias que autorizan tales medidas referidas al Área Aduanera Especial.

ARTÍCULO 5º - Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta y cuando y en la medida en que resulte conveniente, sujeten a contingentes la importación al Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 de mercaderías extranjeras u originarias del área franca de esa misma ley cuya importación al resto del Territorio Continental de la República estuviera suspendida, siempre que dicha restricción no fuera igualmente aplicable a aquella Área Aduanera Especial.

A los fines del presente artículo, los citados Ministerios se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 11º de la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 6º - Exímese de derechos de importación a la importación al Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 de animales de la especie ovina comprendidos en la

partida NADI 01.04 y de algas comprendidas en la partida N.A.D.I. 14.05 originarios del área franca creada por dicha Ley por haber sido producidos íntegramente en ellas en los términos de tal Ley y siempre que procedan de tal área, o eventualmente, del resto del Territorio Continental de la República.

La importación al Área Aduanera Especial de los restantes productos originarios de dicha área procedieran de ella o del resto del Territorio Continental de la República, podrán considerarse, por resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, gravados con derechos de importación, a los fines de lo dispuesto en los incs. c) y d) del Artículo 11° de la Ley N° 19.640 equivalente a los aplicables a idéntica mercadería que se importará al Territorio Continental que fuera originaria y procedente del país que gozara del mejor tratamiento en tal materia para el caso.

Los beneficios otorgados por los párrafos precedentes estarán condicionados a que las mercaderías se transporten en medios de matrícula nacional franca, en los términos de la Ley N° 19.640, del presente Decreto o de las normas cuyo dictado habilita, que:

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que por resolución conjunta:

- a) Dejen sin efecto, total o parcialmente los beneficios a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo;
- b) Incluyan en los beneficios del primer párrafo a algunos o todos los demás bienes originarios del área franca que sean íntegramente producidos en ella;
- c) Incrementen los beneficios previstos en el segundo párrafo con la deducción adicional prevista en el inc. e) del Artículo 17° de la Ley N° 19.640;
- d) Sujeten dichas importaciones a cupos arancelarios, organizando eventualmente su distribución en licencias del modo previsto en el siguiente Artículo 7° del presente Decreto;
- e) Otorguen excepciones, con carácter general o especial, previa intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al requisito establecido en el tercer párrafo de este artículo; y
- f) Efectúen, eventualmente, discriminaciones entre distintas zonas del área franca de la Ley N° 19.640 en lo relativo a los beneficios previstos en este Artículo, o incluso excluyan de ellos totalmente a alguna de tales zonas.

ARTÍCULO 7° - Facúltase a los Ministerio de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a resolver, por resolución conjunta:

- a) La reducción o exención total de derechos de importación aplicables en el Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640, o para ciertas partes delimitadas de ella, para elementos que coadyuven a la atracción turística en dicha área;
- b) A determinar taxativamente el tipo de mercadería eventualmente comprendido en los beneficios del precedente inc. a);
- c) A limitar cuantitativamente el total de mercadería beneficiado, sea en forma global o por clase de mercadería, en función de cantidad, peso, medida, valor u otro parámetro que

resulte relevante para el caso, y a determinar la duración del período para el cual será operativa la limitación;

d) A determinar, en la medida en que lo consideren conveniente, un cierto origen o procedencia para las importaciones beneficiarias; y

e) A organizar, si lo consideran conveniente, un mecanismo de distribución en licencias de los contingentes a que se refiere el presente artículo, e incluso a delegar en determinado órgano o crear un *ad hoc* para proceder a esta distribución.

Las facultades otorgadas por este Artículo no podrán ejercerse válidamente para:

a) Otorgar beneficios, sea de reducción o de exención total de derechos de importación, para mercaderías cuyo valor conjunto y total F.O.B. en cada año calendario excedan el equivalente en australes de quinientos mil (A 500.000.-) dólares de los Estados Unidos de América;

b) Otorgar dichos beneficios para mercaderías cuya importación a dicha Área Aduanera Especial se encuentre suspendida con carácter general.

A los fines de las exenciones totales y reducciones de derechos previstos en los incisos c) y d) del Artículo 11° de la Ley N° 19.640, se entenderá que dichos beneficios se aplicarán tomando en consideración como base a los derechos de importación fijados en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.), con las siguientes salvedades:

a) Que correspondan derechos menores en virtud de ventajas concedidas a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.), en cuyo caso se computarán las exenciones totales o reducciones con relación al tributo que corresponde por aplicación de dichas concesiones cuando se reunieran los requisitos y en los límites que los hacen operativos; y

b) Que correspondan derechos menores por excederse los máximos negociados en el marco del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en cuyo caso se computarán las exenciones totales o de la citada negociación, cuando los países proveedores fueran miembros del citado Acuerdo General o de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

ARTÍCULO 8° - Para la reimportación para consumo al Área Aduanera Especial de la Ley N° 19.640 de mercaderías que hubiesen sido con anterioridad exportadas definitivamente al extranjero o al área franca también creada por la Ley N° 19.640 serán aplicables las disposiciones existentes relativas a igual situación referida al resto del Territorio Nacional Continental para mercadería exportada previamente de éste con carácter definitivo al extranjero. No obstante lo dispuesto precedentemente en este Artículo, si la exportación definitiva previa al área franca mencionada se hubiese realizado sin la correlativa negociación de divisas que prevé este Decreto, la reimportación de referencia tampoco podrá dar lugar a operaciones en divisas.

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta y en las circunstancias, límites y condiciones que consideren convenientes, otorguen a las reimportaciones desde el área franca al Área Aduanera Especial de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, desde la última o desde el Territorio Continental de la República a la primera nombrada, facilidades

similares o idénticas a las previstas en el presente decreto para las reimportaciones para consumo al resto del Territorio Continental de la República de mercaderías previamente exportadas con carácter definitivo al Área Aduanera Especial de la Ley N° 19.640. Las disposiciones sobre reimportación a que se refiere el presente Artículo no serán aplicables cuando la mercadería importada al Área Aduanera Especial, debiese considerarse originaria del área franca en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.640, el presente Decreto, o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, aun cuando estuviera constituida en parte, o fabricada a partir de, elementos previamente exportados a ella desde el Área Aduanera Especial o el Territorio Continental de la República.

ARTÍCULO 9° - Serán aplicables a la admisión temporaria al Área Aduanera Especial de mercaderías del área franca también creada por la Ley N° 19.640 o del extranjero las mismas disposiciones que regulan el instituto con referencia a bienes procedentes del extranjero o introducir temporalmente en el Territorio Continental de la República.

ARTÍCULO 10° - Facúltase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a establecer, por resolución conjunta, reintegros y reembolsos para la exportación al extranjero y al área franca de la Ley N° 19.640 del Área Aduanera Especial creada por dicha ley de mercaderías que sean originarias de dicha área, en los términos de las disposiciones de la citada Ley N° 19.640.

Para dicha fijación se estará a las condiciones y limitaciones fijadas por el Artículo 14° de dicha Ley y resultarán aplicables, con las adecuaciones pertinentes, las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a dichos beneficios a la exportación.

ARTÍCULO 11° - Las disposiciones que regulan el régimen de *drawback* serán aplicables a la exportación al extranjero de productos originarios del Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640. Los importes a devolver en concepto de *drawback* fijados para la exportación desde el Territorio Continental no serán, sin embargo, aplicables a dicho efecto, quedando facultado el Ministerio de Comercio a efectuar las tipificaciones correspondientes para el caso, tomando en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 14° de la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 12° - Facúltase a los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio para que, por Resolución conjunta, autoricen al Banco Central de la República Argentina a establecer, en la medida en que eventualmente resultara conveniente, directamente soluciones especiales con respecto a las promociones a negociar por los correspondientes mercados oficiales de cambio y los plazos para efectuar pagos o ingresar divisas con relación a la importación o exportación al o del Área Aduanera Especial de mercaderías del o al área franca también creada por la Ley N° 19.640 según fuese el caso.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán realizarse exportaciones del Área Aduanera Especial al área franca sin la correlativa negociación de divisas cuando la Administración Nacional de Aduanas considerara que la clase, calidad y cantidad de bienes involucrados no lleven a suponer un destino diferente al del abastecimiento mismo del área franca creada por la Ley N° 19.640 y no su ulterior reexportación de ésta. En el supuesto de la presente excepción, la solicitud del interesado implicará su renuncia irrevocable a los beneficios de reintegro, reembolso o *drawback* que, de otro modo, hubieran podido corresponder a la operación. También, en el supuesto de la presente excepción, la repartición aduanera podrá, en la medida que lo estime conveniente y con los requisitos y limitaciones que juzgue necesarios para cumplir con las funciones que

legalmente le están encomendadas, aplicar el régimen de removido u otra tramitación similar que al efecto establezca para simplificar las operaciones.

Facúltase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a dejar sin efecto, total o parcialmente, los beneficios otorgados por el párrafo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejaran.

ARTÍCULO 13° - Exímese de derechos de importación a la importación al Territorio Continental de la República de animales de la especie ovina comprendidas en la partida NADI 01.04 y de algas comprendidas en la partida NADI 14.05 originarios del área franca, creada por la Ley N° 19.640, por haber sido producidos íntegramente en ella en los términos de dicha Ley, y siempre que sean procedentes de esa área o, eventualmente, del Área Aduanera Especial también creada por la Ley N° 19.640.

La importación al Territorio Continental de los restantes productos originarios de dicha área franca, en los términos de la Ley N° 19.640, del presente Decreto o de las normas cuyo dictado habilita, que procedieran de ella o del Área Aduanera Especial también creada por la mencionada Ley, podrán considerarse, por Resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, con derechos de importación equivalentes a los aplicables a idéntica mercadería que se importara y que fuese originaria y procedente del país que gozara del mejor tratamiento en tal materia para el caso.

Los beneficios otorgados por los párrafos precedentes estarán condicionados a que las mercaderías se transporten en medios de matrícula nacional.

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que, por resolución conjunta:

a) Dejen sin efecto, total o parcialmente los beneficios a que se refieren los primeros dos párrafos de este Artículo;

b) Incluyan en los beneficios del primer párrafo a algunos o todos los demás bienes originarios del área franca que sean íntegramente producidos en ella;

c) Incrementen los beneficios previstos en el segundo párrafo con la deducción adicional prevista en el inciso e) del Artículo 17° de la Ley N° 19.640;

d) Sujetar dichas importaciones a cupos arancelarios, organizando eventualmente su distribución en licencias del modo previsto en el Artículo 7° de este Decreto;

e) Otorguen excepciones, con carácter general especial, previa intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al requisito establecido en el tercer párrafo de este artículo;

y

f) Efectúen, eventualmente, discriminaciones entre distintas zonas del área franca creada por la Ley N° 19.640 en lo relativo a los beneficios previstos en este artículo, o incluso excluyan de ellos totalmente a alguna de tales zonas.

ARTÍCULO 14° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las importaciones de mercaderías originarias del área franca creada por la Ley N° 19.640 al resto del Territorio Continental Nacional gozarán de los siguientes beneficios:

a) Excepción de la obligación de los depósitos previos que pudieran corresponder exclusivamente para mercaderías íntegramente producidas en el área franca; y

b) Exención de los impuestos, contribuciones y derechos consulares a que se refieren los incisos c) y f) del Artículo 17° de la Ley N° 19.640, beneficio que no se entenderá que alcanza a impuestos de coparticipación federal.

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que, por resolución conjunta, puedan:

a) Dejar sin efecto, total o parcialmente, los beneficios del párrafo precedente;

b) Extender los beneficios otorgados en dicho párrafo a aspectos no comprendidos en el presente decreto, pero dentro de las limitaciones previstas al efecto en el Artículo 17° de la Ley N° 19.640; y

c) Incluir en los beneficios del párrafo anterior a todas o algunas mercaderías originarias del área franca que no hayan sido íntegramente producidos en ella.

ARTÍCULO 15° - Serán aplicables a las reimportaciones para consumo al Territorio Continental de la República de mercadería previamente exportada con carácter definitivo al área franca creada por la Ley N° 19.640 las disposiciones del Artículo 8° del presente Decreto referidas a la correspondiente reimportación al Área Aduanera Especial creada por la misma Ley.

ARTÍCULO 16° - La admisión temporaria al Territorio Continental de la República de mercaderías del área franca creada por la Ley N° 19.640 estará sujeta a las disposiciones generales aplicables en materia de admisión temporaria de mercaderías originarias y procedentes del extranjero, pero con la consideración debida a las consecuencias eventuales en el caso de su transformación en exportación definitiva.

ARTÍCULO 17° - Con carácter de excepción podrán realizarse exportaciones del Territorio Continental de la República al área franca creada por la Ley N° 19.640 sin la correlativa negociación de divisas cuando la Administración Nacional de Aduanas considerara que la clase, calidad y cantidad de los bienes involucrados no lleven a suponer un destino diferente al del abastecimiento mismo del área menciona y no su ulterior reexportación de ésta.

En el supuesto de la presente excepción, la solicitud del interesado implicará su renuncia irrevocable a los beneficios de reintegro, reembolso o *drawback* que, de otro modo, hubieran podido corresponder a la operación. También, en el supuesto de la presente excepción, la repartición aduanera podrá, en la medida en que lo estime conveniente y con los requisitos y limitaciones que juzgue necesarios para cumplir con las funciones que legalmente le están encomendadas, aplicar al régimen de removido u otra tramitación similar que al efecto establezca para simplificar las operaciones.

Los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas podrán dejar sin efecto, total o parcialmente, los beneficios otorgados por el párrafo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ARTÍCULO 18° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente Artículo 17°, facúltase a los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio para que, por resolución conjunta, autoricen al Banco Central de la República Argentina a establecer, en la medida en que resultara conveniente, directamente soluciones especiales con respecto a las proporciones a negociar por los correspondientes mercados oficiales de cambios y los plazos para efectuar pagos o ingresar divisas con relación a la importación al o del

Territorio Continental de la República de mercaderías del o al área franca de la Ley N° 19.640, según fuere el caso.

ARTÍCULO 19° - Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para, en la medida en que lo aconsejen las circunstancias y en su caso con discriminación entre zonas del área franca creada por la Ley N° 19.640, disponer por resolución conjunta excepciones a restricciones de exportación con carácter general o particular con respecto a exportaciones desde el Territorio Continental de la República a dicha área.

ARTÍCULO 20° - Facúltase a los Ministerio de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para, en la medida en que lo aconsejen las circunstancias y en su caso con discriminación entre zonas del área franca creada por la Ley N° 19.640, disponer por resolución conjunta excepciones a restricciones de exportaciones desde el Territorio Continental de la República a la citada área franca:

a) Exención total o parcial de derechos de exportación y demás tributos a, o con motivo de la exportación, en los términos y con las limitaciones del inc. c) del segundo párrafo del Artículo 18° de la Ley N° 19.640; y

b) El incremento o el otorgamiento especial de reintegros o reembolsos a que se refiere el inc. d) del párrafo, artículo y ley citados en el precedente inc. a).

Los beneficios a que se refiere el presente artículo estarán sujetos a la condición prevista en el último párrafo del Artículo 18° de la Ley N° 19.640, salvo que por Resolución conjunta de los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas en forma expresa se disponga con carácter general o especial:

a) El establecimiento de otra u otras condiciones, con carácter adicional o sustitutivo de la mencionada;

b) La reducción del plazo de cinco (5) años previsto en la Ley N° 19.640; o c) La liberación de toda condición.

ARTÍCULO 21° - La reimportación para consumo al Territorio Continental de la República de mercaderías que con anterioridad hubiesen sido exportadas de éste con carácter definitivo al Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 podrá efectuarse, siempre que se tratara de bienes de capital o bienes durables de uso, incluidos automotores, con el tratamiento previsto en el Artículo 19° de dicha Ley para las mercaderías originarias de dicha área a cuyo efecto serán consideradas como tales, a condición de la previa devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a los beneficios de que hubieran gozado con ocasión de su previa exportación relativos a exención de tributos interiores de coparticipación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y *drawback* debidamente actualizados de acuerdo al índice de precios mayoristas nivel general, publicado por el I.N.D.E.C. correspondiente al período de que se trata, computando a tales efectos el índice vigente en el penúltimo mes anterior a la fecha de salida hacia el Área, y el índice vigente en el penúltimo mes anterior al de retorno al continente:

a) Dentro del primer año de efectuada la exportación al Área Aduanera Especial, el CIEN POR CIENTO (100%);

- b) Dentro del segundo año, el OCHENTA POR CIENTO (80%);
- c) Dentro del tercer año el CINCUENTA POR CIENTO (50%);
- d) A partir del tercer año, libre de devolución.

En todos los casos a que se refiere el párrafo precedente la autoridad aduanera deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente empleados por los pobladores, empresas o instituciones radicadas en el Área Aduanera Especial, por evidenciar su estado haber sido realmente objeto de ese uso en condiciones que no resulten indicativas de un propósito especulativo.

En los supuestos que no resultan beneficiados por los párrafos precedentes, la reimportación para consumo al Territorio Continental de la República de mercaderías desde el Área Aduanera Especial que hubiesen sido previamente exportadas en forma definitiva de aquel a ella, se regirá por las disposiciones generales aplicables en materia aduanera al respecto.

En ningún caso el tipo de operaciones a que se refiere este artículo ni cualquier otra importación al Territorio Continental de la República desde el Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 podrá dar lugar a operaciones con divisas.

Las disposiciones sobre reimportación de los tres primeros párrafos de este artículo serán inaplicables cuando la mercadería importada al Territorio Aduanero Continental debiera considerar originaria del Área Aduanera Especial en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.640, el presente Decreto, o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, aun cuando estuviera constituida en parte, o fabricada a partir de, elementos previamente exportados a ella desde el Territorio Continental de la República.

ARTÍCULO 22° - La admisión temporaria al Territorio Continental de la República de bienes procedentes del Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 estará sujeta a las disposiciones generales aplicables en materia de dicho instituto para mercaderías originarias y procedentes del extranjero, pero con la consideración debida a las consecuencias eventuales en el caso de su transformación en importación definitiva. La Administración Nacional de Aduanas, además, queda facultada para determinar la forma y plazos tanto para dicha admisión como para la correlativa salida temporal desde el Área Aduanera Especial, en especial con las particularidades necesarias que requiera este tipo de tráfico con los automotores radicados en dicha área.

ARTÍCULO 23° - Facúltase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas para disponer, por Resolución conjunta, dentro de los límites establecidos en el inciso e) del Artículo 20° de la Ley N° 19.640, con referencia a las exportaciones desde el Territorio Continental Nacional al Área Aduanera Especial de dicha Ley:

- a) El incremento de los reintegros y reembolsos que correspondería de efectuarse la exportación al extranjero; y
- b) El otorgamiento de reintegros y reembolsos a mercaderías cuya exportación al extranjero no gozara de tal beneficio.

Los beneficios a que se refiere el presente artículo se otorgarán con carácter excepcional cuando la particularidad de las circunstancias relevantes lo exijan de modo notorio.

ARTÍCULO 24° - Las operaciones de exportación del Territorio Continental Nacional al Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 no requerirán negociación de divisas. A los fines de los reintegros y reembolsos a la exportación, les serán aplicables las disposiciones del Decreto N° 3255/71 referidas a los embarques para rancho.

ARTÍCULO 25° - La Administración Nacional de Aduanas podrá aplicar el régimen de removido a los envíos desde el Territorio Continental de la República al Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640, cuando estos no fueran beneficiarios de reintegros, reembolsos ni *drawback* en los términos de las disposiciones aplicables al respecto o cuando, siéndolo, los exportadores así lo requirieran expresamente. En este último supuesto, el requerimiento del régimen de removido implicará la renuncia irrevocable por parte de los exportadores de todo reintegro, reembolso o *drawback* que, de otro modo, hubiese podido corresponder.

ARTÍCULO 26° - Se considerarán incluidos en el inciso d) del Artículo 22° de la Ley N° 19.640 a la recolección de desperdicios y desechos y de las mercaderías fuera de uso a que se refiere el inciso a) del Artículo 23 de la citada Ley. Facúltase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a disponer, en la medida en que resulte necesario, la regulación a que se refiere el inciso b) del Artículo 23° de la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 27° - Se considerará que el proceso final realizado en el Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 constituye un trabajo o transformación sustancial en los términos del Artículo 21° de dicha Ley y confiere el origen de dicha área al producto resultante, aun cuando se realizara en base o con intervención de mercaderías de otro origen o que ya hubiesen sufrido procesos fuera de dicha área, si el valor C.I.F. en tal área de los elementos no originarios de ella no excede el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor F.O.B. de esa área para su exportación fuera de ella. Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por Resolución conjunta, dispongan:

a) La modificación del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, con carácter general o para determinados casos, dentro de los límites autorizados por el inc. b) del segundo párrafo del Artículo 24° de la Ley N° 19.640;

b) La modificación de la base del cómputo del porcentaje establecido en el primer párrafo, con carácter general o para determinados casos, reemplazando el valor F.O.B. por el correspondiente FAS o que el porcentaje se compute tomando en consideración los costos en fábrica del producto final; y

c) La sustitución del criterio del valor agregado establecido en el primer párrafo por cualquiera de los restantes habilitados por el Artículo 24° de la Ley N° 19.640, de una combinación de estos últimos, o de una combinación del criterio del porcentaje con cualquiera de las soluciones sustitutivas previstas en este inciso.

ARTÍCULO 28° - Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, a determinar por resolución conjunta, cuando procesos realizados en el área franca creada por la Ley N° 19.640 en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella o que hubieran ya sufrido procesos fuera de ella, revestirán el carácter de un trabajo o transformación sustancial que confiere el origen de dicha área

franca. A tal efecto, deberán optar, con carácter general o mediante soluciones diferentes para distintos supuestos, entre las diversas alternativas que habilita con tal fin el Artículo 24° de la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 29° - Se consideran procesos similares que no confieren origen en el sentido del inc. f) del primer párrafo del Artículo 25° de la Ley N° 19.640 a los siguientes:

a) Operaciones de conservación en buen estado de las mercaderías durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilarlas, orearlas, extenderlas, esparcirlas, secarlas, enfriarlas o congelarlas, humedecerlas, colocarlas en salmuera, agua azufrada o adicionada con otras sustancias, diluirlas, ahumarlas, recubrirlas con sustancias protectoras, antioxidantes o anticorrosivos, agregarles estabilizantes, extraerles o entresacarles partes averiadas y otras análogas con igual finalidad;

b) Operaciones simples de preparación de las mercaderías para su posterior comercialización o entrega, tales como, además de las mencionadas en los incs. b), c), y e) del primer párrafo del Artículo 25° de la Ley N° 19.640, desempolvar, limpiar, lavar, pintar, cortar o recortar para lograr tamaños, dimensiones o formas determinados, cribar, tamizar, triar, apartar, componer juegos y otras análogas con igual finalidad;

c) Operaciones de acondicionamiento y embalaje, tales como, además de las mencionadas en el inc. a) del primer párrafo de la Ley N° 19.640, la división o unión o fusión de bultos o envíos, trasiegos y rehinchos, colocar sobre soportes, tarimas, planchuelas, etc., enrollar en carretes, bobinas, etc., así como toda otra operación de acondicionamiento o envase;

d) Operaciones de identificación tales como, además de la prevista en el inc. d) del primer párrafo del Artículo 25° de la Ley N° 19.640, la aplicación de las mercaderías a sus acondicionamientos o embalajes, por cualquier procedimiento, de signos, rótulos, etiquetas o cualquier otro medio distintivo de la naturaleza o con el fin que fuere;

e) Operaciones simples de asociación o unión de mercaderías, siempre que no confirieran origen por resultarles específicamente aplicables las excepciones previstas a tal efecto en los incisos b) y c) del Artículo 26° de la Ley N° 19.640, tales como la simple combinación o mezcla de materias de igual o distinta especie y la simple reunión de partes o piezas mediante ensamble, montaje o armado y demás análogas con similar objetivo;

f) La combinación de dos o más operaciones comprendida en un mismo inciso del presente Artículo o en cualesquiera de ellos; y

g) La matanza de especies del reino animal, distinta de la resultante de la caza o de la pesca.

Lo dispuesto precedentemente no impedirá computar el valor agregado en virtud de las operaciones mencionadas a los fines de lo dispuesto en los Artículos 27° o, eventualmente, 28° de este Decreto, siempre que en el caso además se hubiesen empleado insumos originarios del área de que se tratara o que se hubiesen efectuado además otros procesos en ella.

ARTÍCULO 30° - A los fines de lo dispuesto en el Artículo 26° de la Ley N° 19.640 se considerará que confieren el origen del Área Aduanera Especial de la citada Ley:

- a) La reparación de dicha Área Aduanera Especial, que constituya un reacondicionamiento a nuevo o que no sea de mantenimiento o garantía, que incorpore mercaderías originarias de la misma área y que represente como mínimo el valor agregado total a que se refiere el inc. a) del citado Artículo 26° de la Ley N° 19.640;
- b) El armado, montaje, ensamble o asociación de artículos en que se incorporen bienes originarios de dicha área y siempre que en conjunto el valor agregado supere el porcentaje fijado en el inciso precedente;
- c) La combinación, mezcla o asociación de materias, en que se incorporen alguna o algunas originarias del área, siempre que en total el valor agregado supere el porcentaje fijado en el inc. a) de este artículo, o que se produjera cualquiera de las diferentes circunstancias previstas bajo los aps. 1º), 2º) ó 3º) del inc. c) del Artículo 26° de la Ley N° 19.640, quedando facultados los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para decidir, por Resolución conjunta, con carácter general o para determinadas situaciones, la eliminación de todas o algunas de dichas circunstancias especiales o la necesidad de determinada combinación de ellas;
- d) Las piezas de recambio a que se refiere el inc. e) del Artículo 26° de la Ley N° 19.640, cuando no reúnan por sus propios méritos el origen del área, siempre que el Ministerio de Industria y Minería certifique su carácter de pieza de recambio esencial para los bienes originarios a que se refiere dicho inciso;
- e) Los bienes involucrados en las operaciones no comerciales procedentes del área a que se refiere el inc. f) del Artículo 26° de la Ley N° 19.640, quedando facultado el Ministerio de Hacienda y Finanzas a establecer limitaciones a este beneficio;
- f) Los envíos comerciales de escaso valor procedentes del área que no excedan los límites que al efecto fijen por resolución conjunta los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas.

Las presunciones de origen, resultantes de lo dispuesto en los incisos e) y f) del párrafo precedente carecerán de efecto cuando resulte groseramente notorio, por las características de la mercadería involucrada, que no tienen el origen correspondiente.

ARTÍCULO 31° - Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería de Comercio y de Hacienda y Finanzas para extender por resolución conjunta a la calificación de origen del área franca creada por la Ley N° 19.640, en la medida de lo conveniente, todas o algunas de las disposiciones del primer párrafo del Artículo 30° precedente. Las disposiciones del último párrafo de dicho Artículo, en su caso, serán aplicables para los supuestos que prevé.

ARTÍCULO 32° - Podrán considerarse originarios del Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 los artículos procesados o incorporados en ella, en la fabricación de bienes, que fueran originarios de Territorio Continental Nacional, siempre que su valor, computado del modo que resulte por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 27° de este Decreto, no exceda del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor total del bien fabricado.

Por resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas se podrá:

a) Modificar el porcentaje antedicho, en más o en menos, con carácter general o para casos determinados, pero con el límite máximo resultante de que en ningún supuesto el beneficio de este artículo pueda llegar a hacer considerar originario del área de que no se trata un producto al que dicha área no haya contribuido, en insumos o en operaciones propios de ella, como mínimo con un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

b) Suprimir el beneficio a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con carácter general o para casos determinados; y

c) Reemplazar el beneficio de que se trata con carácter general o para casos determinados, por el de no computar en modo alguno los productos incorporados o procesados originarios del territorio nacional continental, en su caso efectuando discriminaciones por zona del área o por mercadería, según resultara conveniente.

ARTÍCULO 33° - Las disposiciones del precedente Artículo 32° podrán extenderse, en las condiciones y con las limitaciones que se establezcan, por Resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, para la calificación del origen del área franca creada por la Ley N° 19.640. En tal caso, las consideraciones efectuadas a artículos originarios del Territorio Continental Nacional podrán llegar a hacerse extensivas, asimismo, a los originarios del Área Aduanera Especial creada por la misma Ley, en la medida en que ello resultara conveniente.

ARTÍCULO 34° - La declaración correcta del origen del área de que se tratara, según las disposiciones de la Ley N° 19.640, el presente Decreto y las disposiciones que en su consecuencia se dicten, será obligatoria en la documentación aduanera.

Podrá aceptarse su justificación con la atestación, en su caso, del exportador en la factura salvo que resultara conveniente una certificación especial a juicio de la Administración Nacional de Aduanas, la cual queda al efecto facultada para exigirla, así como también para determinar las formas y requisitos correspondientes.

La comprobación del origen quedará a cargo de la repartición aduanera, la cual, en su caso, podrá encomendar la tarea incluso a funcionarios de otros Ministerio.

ARTÍCULO 35° - La Administración Nacional de Aduanas queda facultada para reducir al mínimo indispensable o eliminar los requisitos para actuar como importador o exportador en el Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640. En el caso de los importadores, se requerirá por lo menos una casa de comercio establecida o una residencia mínima en el lugar por el plazo que se fije, salvo para instituciones oficiales u operaciones no comerciales o comerciales accidentales.

Asimismo, en la medida en que pudiera resultar aconsejable, la repartición aduanera podrá reducir los requisitos para actuar como importador o exportador en el Territorio Continental Nacional con relación a las áreas creadas por la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 36° - La Administración Nacional de Aduanas podrá establecer, en la medida de lo conveniente, disposiciones especiales para las operaciones de rancho o de materiales de interport, con relación al Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640, adecuadas a las particularidades del caso.

ARTÍCULO 37° - En todos los casos en que el presente decreto efectúa delegaciones a resoluciones conjuntas ministeriales, cuando las decisiones correspondientes resulten relacionadas con el área franca creada por la Ley N° 19.640 se dará intervención previa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 38º - Créase la Comisión para el Área Aduanera Especial Ley N° 19.640, con sede en la ciudad de Ushuaia.

Dicha Comisión será presidida por el titular del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o por quien éste designe en su reemplazo y estará integrada del siguiente modo:

- ∩ Un representante, y su respectivo suplente, de la Honorable Legislatura de la Provincia.
- ∩ El titular del Ministerio de Economía y Hacienda del citado Gobierno, o quien éste designe en su reemplazo.
- ∩ Un representante, y su respectivo suplente, del Estado Mayor General de la Armada.
- ∩ Un representante, y su respectivo suplente, de la Administración Nacional de Aduanas.
- ∩ Un representante, y su respectivo suplente, de la Prefectura Naval Argentina.
- ∩ Un representante, y su respectivo suplente, de Gendarmería Nacional.
- ∩ Un representante, y su respectivo suplente, del Banco de la Nación Argentina.
- ∩ Dos representantes de las fuerzas vivas del Área Aduanera Especial y sus respectivos suplentes, designados de modo que disponga el Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- ∩ Un representante titular de la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA de la REPÚBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.) y un representante suplente por la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES de la INDUSTRIA METALÚRGICA de la REPÚBLICA ARGENTINA (AS.I.M.R.A.).
- ∩ Un representante titular y su suplente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 39º - Compete a la Comisión para el Área Aduanera Especial Ley N° 19.640:

- a) Proponer las disposiciones modificatorias al presente Decreto que estime convenientes, así como también el dictado de disposiciones que lo complementen, de oficio o previa consideración de sugerencias que a tal efecto se le hagan llegar;
- b) Proponer las modificaciones o disposiciones complementarias que estime conveniente de las normas que por resolución conjunta se dicten en virtud del presente decreto, sea de oficio o previa consideración de sugerencias que al efecto se le formulen, así como también su dictado en un sentido determinado;
- c) Intervenir, emitiendo opinión, en forma obligatoria con carácter previo al dictado de las resoluciones conjuntas previstas en el presente decreto relativas al Área Aduanera Especial de la Ley N° 19.640;
- d) Realizar los estudios que estime convenientes para el perfeccionamiento de las normas básicas que regulan el Área Aduanera Especial;
- e) Formular las sugerencias de carácter operativo que estime convenientes; y f) Realizar las funciones normativas o ejecutivas en la aplicación del régimen del Área Aduanera Especial que eventualmente se le puedan encomendar en virtud de lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 40º - La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas dictarán las normas de aplicación e interpretación que resulten convenientes con relación a lo dispuesto en la Ley N° 19.640 y en el presente Decreto, en el ejercicio de las pertinentes facultades que les otorgan sus leyes respectivas al respecto.

ARTÍCULO 41º - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 42º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1527/86

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1º - A los fines de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado las ventas de bienes que en los términos de la Ley N° 19.640 revistieran la calidad de originarios del Área Aduanera Especial, efectuadas por sus productores, están comprendidas en los beneficios promocionales acordados por dicha Ley, restándoles de aplicación las disposiciones del Artículo 3º, inciso a), del Decreto N° 1943 del 19 de diciembre de 1974, aún cuando las mismas hayan sido realizadas o se realicen en el Territorio Continental Nacional o generaran hecho imponible en el mismo.

ARTÍCULO 2º - La interpretación que antecede resulta de aplicación desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.631 de Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raúl R. Alfonsín

Antonio A. Trócoli

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodershon

DECRETO N° 654/94

Actualízase la reglamentación para la nacionalización de automotores nuevos importados al Área Aduanera Especial.

Buenos Aires, 29 de abril de 1994

VISTO el Decreto N° 9208 del 28 de diciembre de 1972, la Resolución ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 393 del 26 marzo de 1981 y el Decreto N° 2677 del 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la importación de automotores nuevos al Área Aduanera Especial restringe la circulación de los mismos al ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que el régimen de reimportación de automotores para el consumo al Territorio Continental Nacional, que con anterioridad hubiesen sido exportados de éste con carácter definitivo al Área Aduanera Especial, se encuentra reglamentado por el Artículo 21° del Decreto N° 9208 del 28 de diciembre de 1972.

Que corresponde actualizar la reglamentación para nacionalización de automotores nuevos importados al Área Aduanera Especial, oportunamente contemplada por la Resolución ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 393 del 26 de marzo de 1981.

Que la nueva reglamentación debe tener en cuenta muy especialmente la necesaria armonía con el régimen de importación del Extranjero al Territorio Continental Nacional, de automotores comprendidos en el Artículo 19° del Decreto N° 2677 del 20 de diciembre de 1991.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 39° del Decreto N° 9208/72, ha tomado la intervención que le compete, elevando su opinión favorable al Gobierno de la Provincia.

Que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR comparte el criterio expuesto por la comisión para el Área Aduanera Especial, que salvaguarda los intereses económicos de las áreas aduaneras involucradas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86° inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1° - La nacionalización de automotores que hayan sido importados nuevos al Área Aduanera Especial no podrá efectuarse dentro de los DOS (2) años contados a partir de la fecha de su patentamiento en el área mencionada.

ARTÍCULO 2° - Una vez transcurridos DOS (2) años desde la fecha de patentamiento, podrán nacionalizarse a condición de la previa devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a las exenciones arancelarias e impositivas de que hubieran gozado en ocasión de su importación al Área Aduanera Especial, debiéndose aplicar al cálculo -en el caso de automotores sujetos a las restricciones previstas en el Artículo 19° del Decreto N° 2677/91 para su importación al Territorio Continental Nacional- el promedio de los tributos vigentes durante el lapso de un año previo a la fecha de importación, o hasta dicha fecha desde la sanción del Decreto N° 2677/91, cuando se trate de importaciones perfeccionadas antes del 20 de diciembre de 1992:

a) Dentro del tercer año, OCHENTA POR CIENTO (80%);

b) Dentro del cuarto año, el CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Dentro del quinto año, el VEINTE POR CIENTO (20%);

d) A partir del quinto año cumplido en adelante, LIBRE DE DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 3º - A los efectos de la determinación de la base de cálculo de los porcentajes previstos en el Artículo 2º del presente decreto, deberá observarse que el mismo contemple el valor imponible declarado oportunamente en el despacho de importación al Área Aduanera Especial, así como el tipo de cambio vigente al momento de la nacionalización.

ARTÍCULO 4º - Deróganse los Artículos 2º y 3º de la Resolución del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 393 del 26 de marzo de 1981.

ARTÍCULO 5º - Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM - Domingo F. Cavallo.